Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 300

REF: E-28-2022-2382- A S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL ÁMBITO DEL ESPACIO CONVIVENCIAL ALTERNATIVO "NIÑO JESUS"DISPOSICIÓN N°0229/2022 DIRECCIÓN COORDINACION DE DELEGACIONES DE LA SUBS DE NIÑEZ, ADOLESC Y FLIA -MRIO DESARROLLO SOCIAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. DIEGO GUTIERREZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición Interna N° 0229/2022 –Ambito del Espacio Convivencial Alternativo "Niño Jesús", Act. Sple. E-28-2022-2382-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 0229 de fecha 11 de julio del año 2022, de la Directora A/C de la Dirección de Coordinación de Delegaciones, obrante a fs. 170/171, que procede a la conclusión de la información sumaria ordenada por Disposición N° 307/21 -fs. 5/7- y la apertura de sumario administrativo con motivo de la denuncia policial de la Sra. Norma Ellizabeth Jiménez, quien junto a su pareja Sr. Matías Martín González, son pretensos adoptantes del niño A –alojado en el Espacio Convivencial Alternativo "Niño Jesús" de la ciudad de Charata; el que reside con ello los fines de semana y habría expresado una presunta situación de abuso por parte del adolescente M.L. de 15 años de edad, alojado en la misma institución.

A fs. 2/3 se labra Acta, de fecha 13 de agosto del año 2021, a raíz de la comunicación telefónica de la Responsable del Espacio Convivencial Alternativo –ECA- "Niño Jesús", con la Asistente Social Responsable del Departamento Espacios Convivenciales UPI, informando que el niño R. E.A.C., de cinco (5) años, el que se encontraba en vinculación con fines adoptivos, habría relatado una supuesta situación de abuso por parte de M.L., de quince (15) años, alojado también en el mencionado Hogar. Que fue puesta en conocimiento de dicha situación la Directora de Coordinación de Delegaciones, quien a su vez se contacta con el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la ciudad de Charata y ordena el inmediato traslado del adolescente al Espacio Convivencial Alternativo "Construyendo Futuro", ubicado en la ciudad de Barranqueras, en fecha 14/08/2021; a fin de salvaguardar la integridad de los que se encontraban en la institución y realizar las articulaciones necesarias, al tiempo que se acompaña a la familia adoptante y se realiza el seguimiento del niño.

A fs. 4 obra denuncia de fecha 13/08/2021 de la Sra. Norma Elizabeth Jiménez, ante la División Violencia Familiar y de Género de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, donde reside y los fines de semana tiene vinculación con el menor; y es cuando al ir al baño observa que defecó con restos de sangre y consultado le comenta que por la noche, muy noche "Mati" su compañero del hogar "le toca la cola ... con su pitulín..."

A fs. 5/7 se ordena la instrucción de información sumaria en el ámbito de la mencionada institución, a raíz de los hechos denunciados.

De fs. 8/140, se agrega nota de elevación, con nómina del personal del ECA y copias del libro de novedades correspondiente al mes de agosto del año 2021.

De fs. 142/164, se agregan las testimoniales prestadas a través de plataforma digital Google Meet, de la Responsable del ECA y personal que prestaba servicios en el mismo.

A fs. 165/168, se concluye la información sumaria, sugiriendo la continuación de la investigación a través del sumario administrativo respectivo (Disp. N° 0229/2021 –fs. 170/171 y 172/173-).

A fs. 183 obra informe de la División Violencia Familiar y de Género (Expte. Policial 130/235-2583-E/22), haciendo constar que el 17/08/2021 fue elevado a la Fiscalía de Investigación Penal N° 3, registrado posteriormente bajo

expediente caratulado: "Jiménez, Norma Elizabeth s/ Denuncia"; Expte. N° 3069/2021-2.

A fs. 196/199 y vta., se agregan en copias digitales la Declaración en sede judicial de la Responsable del ECA Sra. Mendoza, Sandra y Resolución que dispone el archivo provisorio de las actuaciones por improcedencia de la acción penal, en razón de la inimputabilidad del presunto autor (art. 1 de la Ley N° 22.803 -edad mínima de punibilidad-.

A fs. 203/204, la instrucción eleva con sus conclusiones sumariales las actuaciones en cuestión, recomendando el sobreseimiento y a fs. 205/206 y vta. la Directora de Sumarios.

.II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, surge que la causa se inicia con la denuncia policial de la Sra. Jiménez, quien junto a su pareja el Sr. González, se encontraban tramitando el proceso de adopción del niño A, alojado en el ECA "Niño Jesús", y residiendo con los mismos durante los fines de semana; cuando en ocasión de ir al baño, observó que el niño defecó con restos de sangre y al ser preguntado le contó

Se procedió a la adopción de medidas urgentes, tales como comunicación a los responsables y superiores de la institución, así como el traslado del adolescente involucrado a un centro ubicado en la ciudad de Barranqueras.

Prestaron declaración testimonial la responsable y el personal, quienes fueron coincidentes al expresar que las medidas de cuidado establecidas, se llevaron a cabo de conformidad a las necesidades de los residentes, con las limitaciones propias de espacio e infraestructura del lugar. Por lo cual implementaron horarios distintos para el aseo de los niños, separando a los adolescentes; teniendo en cuenta que sólo contaban con dos baños y dos duchas, para una comunidad con una franja etárea de menores de ambos géneros, de uno (1) a diecisiete (17) años.

Además los testimonios son coincidentes en afirmar que el adolescente involucrado se encontraba integrado al grupo, con ciertas particularidades, por cuanto contaba con una discapacidad intelectual leve y trastornos en el lenguaje; para lo cual el personal tenía medidas de cuidado acordes a las necesidades de los residentes.

Por lo tanto, de la investigación realizada, no surgen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia de

responsabilidad administrativa en el accionar por parte del personal del Espacio Convivencial Alternativo "Niño Jesús" de la ciudad de Charata.

En ese sentido, lo entendió la instrucción sumarial y la Directora de Sumarios en su informe final, al expresar que el Organismo en cuestión contaba con recursos humanos limitados, con un alto porcentaje de personal en condiciones de precariedad laboral y sin formación específica suficiente, lo que podría incidir de manera negativa en la calidad del servicio brindado.

Y por lo tanto, excede la esfera de responsabilidad de quienes se encuentran al frente de este tipo de instituciones; no pudiendo imputarse individualmente a los mismos; tratándose en todo caso de una posible falencia estructural de la Administración.

No surge grado de responsabilidad atribuible al personal administrativo, por aplicación de las previsiones del ARTICULO 73: La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó la su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda. ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: c) "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad; ... del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar .cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción.

Resultando de aplicación el principio de presunción de inocencia, al no lograrse acreditar de forma fehaciente la responsabilidad del agente administrativo, de aplicación mayoritaria por la doctrina y jurisprudencia administrativa y judicial.

En este caso particular, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que quienes son víctimas de situaciones de extrema

vulnerabilidad, se faciliten los medios para reforzar su capacidad de reacción y reducir su vulnerabilidad.

Es allí que entre estos valores fundamentales figura la de salvaguardar a los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en la que se encuentran.

En esa línea como política de estado y de gobierno, es deber de nuestras administraciones resguardar a los niños y a los desprotegidos, todo lo cual se ha proyectado en el presente sumario, frente a hechos concretos comprobados y acreditados.

El Estado no cumple con sus obligaciones impidiendo la violación de derechos, sino que es imperativo la adopción de medidas posibles determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentra.

Claramente lo considerado en este sumario, tratándose de un **menor (condición personal)** agravado a un más por su situación específica **(residente de un hogar de niños)** ha sido ponderado por el **Estado** , donde este asume su rol y **responsabilidad** en cuanto al **cuidado y protección del menor**, tanto **físico como emocional.**

El menor que se encuentra al amparo y bajo el resguardo del Estado, impone una mirada desde el ordenamiento local y del derecho convencional (Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos), lo que ha sido ponderado en toda la tramitación del sumario administrativo objeto de análisis en el presente caso.

Situación, que se sobredimensiona cuando se trata de **niños menores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad**, donde, por razones ajenas a ellos mismos, transcurren su vida en un hogar de niños o, como en este caso, un ECA (Espacio Convivencial Alternativo), siendo el Estado el responsable de velar por su custodia y bienestar.

Corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que quienes son víctimas de situaciones de extrema vulnerabilidad, se faciliten los medios para reforzar su capacidad de reacción y reducir su vulnerabilidad.

Entre los valores fundamentales figura la de salvaguardar a los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en la que se encuentran -Corte Interamericana de Derechos

Humanos, Condición Jurídica Derechos Humanos del Niño. OC 17/02 del 28 de agosto de 2012, Serie A N° 17-

En esa línea como política de Estado y de Gobierno, es deber de nuestras administraciones resguardar a los niños y a los desprotegidos, todo lo cual se ha proyectado en el caso que nos ocupa; y en cuanto al obrar de la Administración, la misma se ajustó a los estándares de debida diligencia, al haber adoptado medidas inmediatas y proporcionales para prevenir riesgos y proteger a los menores, -Ley N° 2086-C, lo cual excluye la configuración de una falta del servicio atribuible a los agentes de la institución en cuestión.

Asimismo, y sin perjuicio del sobreseimiento propuesto para los agentes en base a la falta de reprochabilidad individual y teniendo en cuenta las falencias estructurales y de recursos humanos detectadas en el transcurso de la investigación, se sugiere a las máximas autoridades del Ministerio que arbitren de manera urgente las medidas conducentes, presupuestarias y técnico-operativas necesarias para el fortalecimiento del Espacio Convivencial Alternativo, garantizando la capacitación continua del personal en materia de derechos de la niñez y la adecuación de los ratios de cuidado, con el objeto de optimizar los estándares de protección integral y evitar de forma eficaz que hechos de similar naturaleza uelvan a reiterarse en el ámbito institucional

III.-DICTAMEN:

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, esta Asesoría sugiere SOBRESEER a los agentes dependientes del Espacio Convivencial Alternativo "Niño Jesús de la ciudad de Charata, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 *inc. e) que preceptúa*: *"En su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad"*; y del *Art. 75 inc. c)* que establece: "... "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad;, del Reglamentos de Sumarios –Anexo al Decreto N° 1311/99– para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia del Chaco.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

27 MAYO 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO